



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 211 -2013-MDL/GM  
Expediente N° 003715-2013  
Lince, 07 NOV 2013



#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTO:** El Expediente N° 003715-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **OSCAR CIPRIANO LOPEZ PRIETO**, con domicilio fiscal en Jr. Manuel Gómez N° 182 - Distrito de Lince y con domicilio procesal en Av. Mariscal Luzuriaga N° 129 Oficina N° 203 – Distrito de Jesús María; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 16 de octubre de 2013, el señor OSCAR CIPRIANO LOPEZ PRIETO, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 620-2013-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que es nulo todo lo actuado por los profesionales señores Carmen Rosa Baella Pajuelo y Brakson Zamudio Mendez al no encontrarse en la relación de profesionales del Colegios de Biólogos del Perú como hábiles, por lo que es nulo todo acto realizado por un profesional que no se encuentre hábil. Asimismo, señala que se ha notificado en domicilio distinto de los de la materia;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 07 de octubre del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 16 de octubre del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según fojas 28, en el portal web del Colegio de Biólogos del Perú se ha verificado que los Biólogos Zamudio Mendez Brakson con CPB N° 9708 y Baella Pajuelo Karen Rosa con CPB N° 7349 se encuentran habilitados para ejercer la profesión de biólogos;

Que, mediante Parte Interno N° 7909-13 el notificador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo no ha podido dejar la Resolución respectiva puesto que en el local no se ejerce actividad, por lo que a fin de dar cumplimiento al artículo 21.2 de la Ley N° 27444, se notificó en el domicilio fiscal del titular del local inspeccionado. Cabe precisar que el administrado mediante el Oficio N° 250-2013-MDL-GSC-SFCA ha tenido conocimiento de la Resolución expedida con fecha 29 de agosto de 2013, no habiendo causal de nulidad en el acto de notificación;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 211 -2013-MDL/GM

Expediente N° 003715-2013

Lince, 07 NOV 2013

Que, mediante Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 03966 y 03230-2013 de fecha 05 de julio y 05 de abril de 2013 respectivamente, se efectuó fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Jr. Manuel Gomez N° 182 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Restaurante*, se observaron entre otros aspectos la falta de mantenimiento y limpieza de la campana extractora, así como de las canaletas de luz, enchufes, de la cocina industrial, así como la presencia de insectos vectores (cucarachas) debajo de la cocina industrial y estantería, no cumpliendo con las recomendaciones realizadas por la Subgerencia de Sanidad. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación de Infracción N° 006577-2013 de fecha 05 de julio de 2013, según fojas 18 a 26, con código de infracción 4.38 *“Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;



Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial en el momento de la inspección sanitaria, según se constata en las Actas de Inspección Higiénico Sanitaria N° 03966 y 03230-2013 de fecha 05 de julio y 05 de abril de 2013 respectivamente. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes;



Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 18 a 28. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias señaladas, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 672-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 211 -2013-MDL/GM  
Expediente N° 003715-2013  
Lince, 07 NOV 2013

SE RESUELVE:



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **OSCAR CIPRIANO LOPEZ PRIETO**, contra la Resolución Subgerencial N° 620-2013-MDL-GSC/SFCA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal